

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante **SALUDTOTAL EPS S.A.**, representada legalmente por el señor **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN**, o quien haga sus veces, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad **AGENCIA DE SEGUROS AGUI S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DAVID ARIAS**, o quien haga sus veces, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de aportes al sistema de salud causados y no cotizados de agosto de 2015 a enero de 2017 y sus correspondientes intereses moratorios.

Con auto del 2 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que las comunicaciones remitidas a la demandada fueron devueltas por la empresa de servicio postal por las causales “no reside – cambio de domicilio” y “otros – residente ausente”, y pese a que, con auto del 7 de marzo de 2019, se requirió a la ejecutante para que surtiera el trámite respectivo, sin surtiera alguna gestión.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más de **6 años** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante cumpliera la carga que le compete.

CONSIDERACIONES

Dispone el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: “...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUDTOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: AGENCIA DE SEGUROS AGUI S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2017-00403-00

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más de **6 años**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Consultado el expediente se evidencia que no se han constituido depósitos judiciales en favor del ejecutante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º *Ibidem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

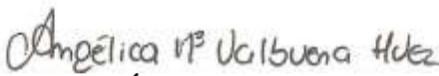
PRIMERO: Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SALUDTOTAL EPS S.A.**, representada legalmente por el señor **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN**, o por quien haga sus veces, contra la sociedad **AGENCIA DE SEGUROS AGUI S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DAVID ARIAS**, o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **En firme esta providencia**, líbrense los oficios y remítanse por secretaría.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hizo el Abogado **MARIO FABIÁN CARREÑO JEREZ**, como apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL EPS S.A.** Se advierte que el mandato conferido al citado profesional culminó el 16 de enero de 2020, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

CUARTO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ